

Clase: DIVISORIO
Demandante: NORBERTO JIMENEZ ROSILLO
Demandado: LEILA JIMENEZ ROSILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00018-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

NORBERTO JIMENEZ ROSILLO, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda declarativa especial Divisoria contra LEILA JIMENEZ ROSILLO.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales establecidos para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. La demanda y sus anexos, advierte el Juzgado, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, una vez consultada la página del SIRNA no se observa que contiene inscrita la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante.

2. Se aporta un certificado de libertad y tradición de fecha 20 de abril de 2022 del bien inmueble objeto de este asunto; se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación de la demanda.

3. Allegue el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibíd. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., pues se observa que la aportada no cuenta con dichos requisitos.

4. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elaboró el dictamen, conforme al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

5. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos divisorio el numeral 4 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

En el presente asunto se observa que la cuantía no fue adecuadamente determinada por la parte demandante como quiera que se indica que la mismo corresponde a la suma de \$27.941.000, cuando el avalúo del predio objeto de este asunto registra otro valor. Aclare y corrija.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa especial Divisoria promovida por NORBERTO JIMENEZ ROSILLO, mediante apoderado judicial, contra LEILA JIMENEZ ROSILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de

RECHAZO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.019 de fecha 18 de abril de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria